

## INFORME N° 93 -2020-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la aplicación de la facultad discrecional aprobada mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 001-2020-SUNAT/300000.

### II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 001-2020-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para determinar ni sancionar infracciones previstas en la LGA; en adelante RSNA N° 001-2020-SUNAT/300000.

### III. ANÁLISIS:

**Considerando lo señalado en el artículo 2 de la RSNA N° 001-2020-SUNAT/300000, ¿corresponde aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones tipificadas en el artículo 197, inciso e) (códigos N26 y N27) y el artículo 198 inciso b) (códigos P11 y P12) de la LGA, cometidas entre el 01 de enero y 27 de febrero del año en curso en la Intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao?**

Al respecto, debemos mencionar que conforme al artículo 82 del Código Tributario la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones, habiéndose precisado en el artículo 166 del mismo Código que al amparo de esta facultad la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para cuyo efecto podrá fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

En ese sentido, la facultad discrecional para determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias no es absoluta, requiriéndose para su ejercicio la previa aprobación, por parte de la Administración Tributaria, de los criterios, condiciones, parámetros y pautas bajo las cuales pueden dejarse de aplicar o aplicarse de forma menos gravosa las sanciones que correspondan ante la comisión de las infracciones que en dicha Resolución se detallan.

Así pues, considerando los nuevos plazos para la transmisión de la información del manifiesto de carga y la implantación del nuevo proceso de salida de la carga desarrollado como parte del programa de "Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia - FAST", que entrará en vigor progresivamente y que requiere de un plazo de estabilización a efectos de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático, mediante el artículo 1 de la RSNA N° 001-2020-SUNAT/300000 se aprobó la aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la LGA que:

- a) **“Estén comprendidas en el anexo único que forma parte integrante de la presente resolución,**  
 b) **Hayan sido cometidas por los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes identificados en el citado anexo,**  
 c) **Se cumplan las condiciones previstas para cada infracción detallada en el citado anexo.”** (Énfasis añadido)

Por consiguiente, para aplicar la facultad discrecional aprobada por la RSNAА N° 001-2020-SUNAT/300000 y no determinar ni sancionar la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en esta, no basta con verificar la concurrencia de los requisitos señalados en su artículo 1, sino que adicionalmente debe constatar que se cumplan las condiciones previstas para cada infracción en el Anexo Único de la mencionada Resolución que, entre otros, comprende a las siguientes infracciones:

<b>I.- Infracciones de los operadores de comercio exterior</b>				
<b>Declaración</b>				
<b>COD. INF.</b>	<b>SUPUESTO DE INFRACCIÓN</b>	<b>LGA</b>	<b>INFRACTOR</b>	<b>CONDICIONES</b>
<b>N26</b>	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulta aplicable el supuesto de infracción N27.	Art. 197 Inciso e)	Despachador de aduana.	a.1) <b>La infracción haya sido cometida</b> en el régimen de exportación definitiva, a partir del: (...) - 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las <b>Intendencias de Aduana Aérea y Postal</b> , Chiclayo, Iquitos y Tumbes. (...) b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta
<b>N27</b>	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso e)	Despachador de aduana.	a.1) <b>La infracción haya sido cometida</b> en el régimen de exportación definitiva, a partir del: (...) - 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las <b>Intendencias de Aduana Aérea y Postal</b> , Chiclayo, Iquitos y Tumbes. (...) b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta
<b>II. Infracciones de los operadores intervinientes</b>				
<b>Declaración</b>				
<b>COD. INF.</b>	<b>SUPUESTO DE INFRACCIÓN</b>	<b>LGA</b>	<b>INFRACTOR</b>	<b>CONDICIONES</b>
<b>P11</b>	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Art. 198 Inciso b)	Exportador	a) <b>La infracción haya sido cometida</b> en el régimen de exportación definitiva, a partir del: (..) - 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las <b>Intendencias de Aduana Aérea y Postal</b> , Chiclayo, Iquitos y Tumbes. (...) b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.
<b>P12</b>	No transmitir o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en			a) <b>La infracción haya sido cometida</b> en el régimen de



	la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	Exportador	exportación definitiva, a partir del: (...) - 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las <b>Intendencias de Aduana Aérea y Postal</b> , Chiclayo, Iquitos y Tumbes. (...) b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.
--	---	--------------------	------------	--

Como se observa, conforme a lo dispuesto en la RSNAА N° 001-2020-SUNAT/300000 y su Anexo Único, la Intendencia de Aduana Aérea y Postal no emitirá, en el régimen de exportación definitiva, resoluciones de multa que determinen y sancionen a los despachadores de aduana o exportadores por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 197 inciso e) (códigos N26 y N27) y el artículo 198 inciso b) (códigos P11 y P12) de la LGA, respectivamente, siempre que se cumplan en forma conjunta las siguientes condiciones:

- 1) La infracción haya sido cometida a partir del 28.2.2020 hasta el 31.5.2020.
- 2) EL infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

En consecuencia, si bien la discrecionalidad prevista en los artículos 82 y 166 del Código Tributario permite a la Administración Tributaria modular las sanciones cuando existen circunstancias que así lo ameritan, tenemos que la misma no es absoluta y, por tanto, debe ceñirse a las pautas que a tal efecto se establezcan mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

En tal sentido, en el caso particular materia de consulta, la Intendencia de Aduana Aérea y Postal solo puede aplicar la facultad discrecional aprobada mediante la RSNAА N° 001-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N26, N27, P11 y P12 que se comentan durante el periodo de tiempo señalado en el Anexo Único, es decir, desde el 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, lo que guarda correspondencia con el plazo necesario para estabilizar y corregir las posibles inconsistencias informáticas que surjan en dicha Intendencia como consecuencia de la implantación del nuevo proceso de salida de la carga desarrollado en el marco del programa FAST.

No obstante lo señalado, tenemos que el artículo 2 de la RSNAА N° 001-2020-SUNAT/300000, establece de manera general que: *“La facultad discrecional también se aplica a las infracciones cometidas o detectadas **antes de su entrada en vigencia**, siempre que no hayan sido determinadas por la Administración Aduanera.”*<sup>1</sup>, sin diferenciar o discriminar entre las infracciones previstas en su artículo 1, comprendiéndose así a toda infracción detectada o cometida desde el 01.1.2020 en que entró en vigor la Tabla de Sanciones hasta antes del 17.1.2020, fecha de vigencia de la facultad discrecional.

En ese sentido, teniendo en cuenta el principio jurídico según el cual no se puede distinguir donde la ley no lo hace y que el alcance de lo dispuesto en el artículo 2 de la RSNAА N° 001-2020-SUNAT/300000 abarca a la totalidad de infracciones previstas en su artículo 1, podemos colegir que al amparo de los artículos 82 y 166 del Código Tributario, y del referido artículo 2, la Intendencia de Aduana Aérea y Postal se encuentra legalmente habilitada para aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N26, N27, P11 y P12 que se hubiesen detectado o cometido

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

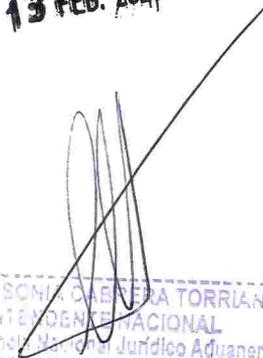
entre el 01.1.2020<sup>2</sup> y el 16.1.2020<sup>3</sup> que no hayan sido determinadas por la Administración Aduanera.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:

La discrecionalidad prevista en los artículos 82 y 166 del Código Tributario no es absoluta y, por tanto, su aplicación debe realizarse en conformidad con lo que a tal efecto se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, por lo que en el caso particular materia de consulta, al amparo del artículo 2 de la RSNAA N° 001-2020-SUNAT/300000, la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N26, N27, P11 y P12 se extenderá a aquellas infracciones cometidas entre el 01.1.2020 y el 16.1.2020 que se encuentren pendientes de determinación.

Callao, **13 FEB. 2020**

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional de Jurisdicción Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0060-2020

<sup>2</sup> Fecha en que entró en vigor la Tabla de Sanciones.

<sup>3</sup> Día anterior a la fecha en que entró en vigencia la RSNAA N° 001-2020-SUNAT/300000.

**MEMORÁNDUM N° 44 -2020-SUNAT/340000**

**A** : **MARILÚ HAYDEE LLERENA AYBAR**  
Intendente(e) de la Aduana Aérea y Postal

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Facultad discrecional

**REF.** : Memorándum Electrónico N° 00004-2020-SUNAT/3Z0000

**FECHA** : Callao, 13 FEB. 2020

Me dirijo a usted en relación con la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta relativa a la aplicación de la facultad discrecional aprobada mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 001-2020-SUNAT/300000.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 33-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



*[Handwritten Signature]*

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0060-2020

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
13 FEB. 2020		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	16:00	<i>[Signature]</i>